

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0096

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”*
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;*
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

pág. 1

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...);”*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. (...);”*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...);”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines

políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 48 del cuerpo legal invocado, manifiesta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a esta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”;

Que, el artículo 49 de la Ley que antecede, manifiesta: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.*

Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola Federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio (...)

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de*

pág. 4

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 23766 de 30 de diciembre de 1980, el Dr. Galo García Feraud en calidad de Ministro de Educación y Cultura Acordó: *“Art. 1.- APROBAR el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Bolos (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0384 de 16 de diciembre de 2011, José Francisco Cevallos Villavicencio en calidad de Ministro del Deporte a la época, ratificó la personería jurídica y se aprobó la reforma de estatuto de la Federación Ecuatoriana de Bolos;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte;
- Que,** el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) e) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...) 3. Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el *“Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero”*;

- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar los estatutos de las organizaciones deportivas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la “*Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte*”;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: “*Deróguese los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo*”;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio Nro. MD-DAD-2021-1757-OF de 02 de septiembre de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos registró el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Bolos, para el periodo estatutario de cuatro años, comprendido entre el 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de agosto de 2025, cuya representación legal la ostenta el señor Alejandro José Ching Pinchin;
- Que,** mediante oficio S/N de 20 de marzo de 2023, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2023-2118- INGR de 21 de marzo de 2023, el señor Alejandro José Ching Pinchin, en calidad de presidente de la **Federación Ecuatoriana de Bolos**, solicitó la ratificación de personería jurídica y la reforma de estatuto de la Organización Deportiva que representa;
- Que,** con memorando Nro. MD-DAD-2023-0472-MEM, de 12 de abril de 2023, la abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma de estatuto de la **Federación Ecuatoriana de Bolos**, documento en el cual, señaló: “*En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Alejandro José Ching Pinchin, en calidad de presidente y considerando que su proyecto de estatuto se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma del estatuto del organismo deportivo denominado **Federación Ecuatoriana de Bolos**.*”

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2023-0633-MEM de fecha 10 de mayo de 2023, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma de estatuto de la Federación Ecuatoriana de Bolos, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas sus filiales; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOLOS

TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y SEDE

Art. 1.- GENERALIDADES. - La Federación Ecuatoriana de Bolos, en adelante simplemente “Federación”, tiene su sede y domicilio ubicado en la Avenida de Las Américas, S/N, Plaza, Olímpica, Edificio Federaciones Ecuatorianas por Deporte, en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Podrá tener su domicilio provisional en otras ciudades del país, cuando por razones de organización fuere necesario y ejerce su competencia en todo el territorio ecuatoriano.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales.

Es una entidad deportiva que practica actividad real, específica y durable, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso, comercial, sexual o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; a la normativa emitida por el ente rector del deporte; el presente estatuto; y, demás normativa conexas.

Art. 2.- CONSTITUCIÓN. - Estará integrada por un mínimo de 5 Clubes Deportivos Especializados Formativos y/o Clubes Deportivos de Alto Rendimiento, de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente.

pág. 7

Los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos Especializados para su afiliación a la Federación Ecuatoriana de Bolos serán los que se encuentran determinados en el Reglamento a la Ley y en el presente Estatuto.

Art. 3.- DURACIÓN DE LA FEDERACIÓN. - La Federación tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitados.

Art. 4.- FINES. - Los fines de la entidad son los siguientes:

- a) La Federación Ecuatoriana de Bolos es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte de los Bolos, impulsando el alto rendimiento de los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales; y,
- b) Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados la Federación Ecuatoriana de Bolos. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Bolos, acata las disposiciones de: la Carta Olímpica; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Bowling y de los Organismos Regionales de los cuales sea filial; y, del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y,

TÍTULO II OBJETIVOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 5.- OBJETIVOS.- La Federación Ecuatoriana de Bolos tiene los siguientes objetivos:

- a. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar: técnica, administrativa y económicamente el deporte de los Bolos en el Ecuador; definidas en las siguientes especialidades:
 1. Juvenil;
 2. Élite;
 3. Senior;
 4. Supersenior; e,
 5. Interclubes;

Y las ramas:

1. Femenino y/o masculino;
 2. Individual;
 3. Pareja femenino, pareja masculino;
 4. Trio masculino, trio femenino;
 5. Todo evento femenino, todo evento masculino; y,
 6. Equipos mixtos, equipo masculino o equipo femenino.
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Bowling;
 - c. Cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador y la Ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;

pág. 8

- d. Fomentar por todos los medios posibles, la práctica de los Bolos, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas filiales y comunidad en general; y,
- e. Velar por el bienestar y seguridad de sus bolicheros y filiales.

Art. 6.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Bolos las siguientes:

- a) Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatorianas de Bolos;
- b) Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Deportivos Especializados de Bolos y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Bolos;
- c) Efectuar la selección de los mejores deportistas para conformar la Selección Ecuatoriana, en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
- d) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte, así como selectivos nacionales y competencias nacionales e internacionales de Bolos de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto;
- e) Desarrollar y regular el deporte a su cargo en los niveles de alto rendimiento, profesional y formativo de forma independiente; en cumplimiento a los estándares que para el efecto mantenga y dispongan los organismos internacionales de bolos a lo que está afiliada la Federación;
- f) Designar e inscribir a los deportistas y dirigentes que representen al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico;
- g) Otorgar la aprobación para los campeonatos nacionales o internacionales de Bolos que realicen otras instituciones o personas distintas a la Federación siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los Reglamentos que se dicten para el efecto;
- h) Dirigir técnicamente los Campeonatos Nacionales de Bolos, el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, y las demás competencias oficiales de Bolos;
- i) Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales de Bolos;
- j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios;
- k) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con las Federaciones Provinciales, Asociaciones Deportivas Provinciales, Clubes y demás organismos relacionados, según corresponda, los planes de preparación de los deportistas de Alto Nivel en las competencias descritas en el Calendario de Actividades enviado al Ministerio del Deporte;
- l) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Bowling y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos que dicte para el efecto; y,

- m) Todas las demás actividades que no se contrapongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

TÍTULO III DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I

Art. 7.- La Federación Ecuatoriana de Bolos estará conformada por:

- a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; y,
- b) Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento.

Art. 8.- Los Clubes Deportivos Especializados Formativos que integren la Asamblea General de la Federación, contarán con el 30% del total de los votos de la Asamblea General y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio de la Federación, está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estarán constituidos por personas naturales y/o jurídicas.

Para efectos de la votación en las Asambleas Generales de la Federación, se dividirá el porcentaje de votación antes establecido para el total de clubes de este tipo, debidamente afiliados a la Federación, es así que cada club tendrá en cada votación o conformación de quorum el porcentaje que resulte de dividir el 30% para el total de filiales de este tipo, con las que cuenta la Federación.

Art. 9.- Los Clubes Especializados de Alto Rendimiento, contarán con el 70% de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio, debe estar integrado por quienes practican una actividad deportiva de alto rendimiento real, específica y durable.

Dependerá técnica y administrativamente de las Federación y estarán constituidos por personas naturales.

Para efectos de la votación en las Asambleas Generales de la Federación, el porcentaje del 70% se dividirá para el total de clubes de este tipo, debidamente afiliados a la Federación, es así que cada club tendrá en cada votación o conformación de quórum el porcentaje que resulte de dividir el 70% para el total de filiales de este tipo, con las que cuenta la Federación.

Art. 10.- VOTACIONES. - Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la Federación; los porcentajes de votación deberán dividirse equitativamente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club.

Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la Federación; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la Federación, manteniendo como porcentaje de votación de cada uno de ellos, el que resulte de la división del porcentaje correspondiente a cada club filial, sin perjuicio de la asistencia o no de cien por ciento de filiales.

En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

En caso de empate en la votación el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Bolos tendrá voto dirimente.

Art. 11.- Son deberes de los Clubes Especializados filiales:

- a) Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación;
- b) Cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Bowling y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos;
- c) Asistir, con voz y voto a las Asambleas Generales de La Federación, a través de su representante legal o quien estatutariamente lo subrogue, desde la hora fijada para su inicio hasta que se agote el orden del día y se clausure la Asamblea;
- d) Pagar puntualmente las inscripciones de los deportistas a los Selectivos o Campeonatos Nacionales convocados por la Federación Ecuatoriana de Bolos;
- e) Pagar en la fecha establecida por el directorio, la cuota de afiliación anual, así como los valores que se establezcan para el normal funcionamiento de la Federación;
- f) Intervenir activamente en los eventos que organice de la Federación;
- g) Participar en las competencias o eventos deportivos oficiales programados por Federación Ecuatoriana de Bolos;
- h) Acatar las disposiciones emitidas por el Presidente o Directorio de la Federación;
- i) Remitir en el tiempo y forma oportuna la información o documentación requerida por el Presidente de Federación;
- j) Informar detalladamente a la Federación, anualmente o cada que vez que ésta se lo solicite, sobre sus labores deportivas y administrativas;
- k) Estimular la práctica del deporte de los bolos en su área de cobertura geográfica, y difundir sus reglas;
- l) Mantener vigentes su personería jurídica y registro de directorio y la afiliación a la Federación;
- m) Velar por el prestigio de la Federación, en todas las actividades en que participe; y,
- n) Los demás impuestos por las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Directorio.

Art. 12.- Son derechos de los Clubes Especializados filiales:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea de la Federación;
- b) Elegir y ser elegido;
- c) Solicitar convocatoria a Asamblea;
- d) Solicitar y recibir de la Federación su asesoría en aspectos administrativos, deportivos, técnicos, u otros relativos a su quehacer, previo requerimiento por escrito;

- e) Presentar al directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Federación;
- f) Intervenir directa y activamente en la Federación;
- g) Participar en los eventos que convoque la Federación con sus deportistas previamente seleccionados por cada Club e inscritos bajo la característica de la convocatoria enviada y se encuentren legalmente constituidos y afiliados a la Federación;
- h) Formar parte de la Selección Ecuatoriana con sus deportistas que hayan clasificado para el evento a realizarse o de la selección nacional del año en curso;
- i) Solicitar para sus deportistas seleccionados los permisos pertinentes para su participación nacional e internacional que sean solicitados en sus lugares laborales o estudiantiles; y,
- j) Los demás que les otorguen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Directorio.

Art. 13.- Para que un Club Deportivo Especializado pueda participar de la vida institucional de la Federación, debe obtener su afiliación a ésta, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el presente estatuto.

Art. 14.- De conformidad con el Art. 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la Federación, está facultada para establecer los requisitos de afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a este organismo.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 15.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados Formativos procederá previa solicitud por escrito del representante legal del club que mantenga su registro vigente. La solicitud deberá contener:

- a) La lista actualizada de las personas que integran el directorio del club, sus direcciones domiciliarias, direcciones de correos electrónicos y números telefónicos;
- b) Adjuntar el acuerdo ministerial de aprobación del club emitido por el Ministerio del Deporte con el registro del directorio vigente a la fecha de la solicitud;
- c) Presentar el informe favorable sobre los aspectos técnicos, conferido por la Federación Deportiva Provincial, luego de la inspección visual de las instalaciones deportivas que deberán ser pertinentes y cumplir con las condiciones mínimas para la práctica formativa de los Bolos. No es obligatorio que las instalaciones sean de su propiedad; y,
- d) Justificar la actividad real específica y durable que mantiene, así como los aportes de los socios y que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable.

CAPÍTULO III

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 16.- Los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento son los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación de las personas que integran el Directorio del Club, sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- b) Adjuntar el acuerdo ministerial de aprobación del club emitido por el Ministerio del Deporte así como el registro del directorio vigente;
- c) Contar con un cuerpo técnico especializado, reconocido como tal por el Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Ecuatoriana de Bolos y/o las Internacionales de Bolos;
- d) Justificar documentadamente que dispone de implementación e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica del deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad;
- e) Justificar que el Club cuenta con por lo menos un deportista de alto rendimiento, para lo cual cada año se realizará la solicitud a la Federación que certifique este particular;
- f) Justificar la actividad real específica y durable que mantiene, así como los aportes de los socios y que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable; y,
- g) Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 17.- La documentación presentada por los Clubes Deportivos Especializados, será revisada y verificada por la Comisión que el Directorio de la Federación nombre para el efecto, la cual emitirá informe favorable y estará presidida por el Síndico

Art. 18.- Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio previo informe favorable de esta Comisión, en sesión resolverá afiliar al Club a la Federación.

Art. 19.- De ser negativo el informe de la Comisión, toda la documentación se devolverá al Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que subsane los defectos de fondo y forma en la documentación presentada.

Art. 20.- Al Club que le sea negada su afiliación por segunda vez consecutiva, no podrá solicitarla nuevamente hasta que finalice el año fiscal correspondiente.

Art.-21.- El procedimiento mencionado en los artículos anteriores, tendrá un plazo de 15 días laborales desde que fue presentada la solicitud de afiliación, tiempo en el cual se deberá notificar al club con la petición respectiva o la resolución de afiliación, según corresponda.

Art. 22.- Cumplidos los requisitos señalados en Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General este estatuto, el Directorio la Federación emitirá la respectiva resolución motivada de afiliación.

Art. 23.- SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. - Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación por una o más de las siguientes causales:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
- c) Por no participar, sin justa causa, en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por La Federación;
- d) Por impedir sin justa causa que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria para integrar las preselecciones y selecciones nacionales;
- e) Por no asistir sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de las Asambleas de La Federación;
- f) Por reiterada violación a las normas legales, estatutarias o reglamentarias; y,
- g) Por las demás que disponga la Ley, el reglamento a la Ley y los estatutos correspondientes.

Art. 24.- PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN. - La afiliación a La Federación se pierde por incurrir en una o más de las siguientes causales:

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial o Club Deportivo Especializado, comunicando a la Federación por escrito, con la firma del correspondiente representante legal;
- b) Por disolución del organismo afiliado;
- c) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d) Por sentencia judicial que ordene restricción de derechos a la entidad o socio;
- e) Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto correspondiente;
- f) Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la Federación; y,
- h) Por mantener hasta por seis (6) meses la situación que ha motivado la suspensión, sin que haya tratado de resolverla.

Art. 25.- ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES. - Las sanciones de suspensión o la pérdida de afiliación serán sustanciadas por la comisión sustanciadora; y, serán resueltas por el Directorio. En todo proceso de sanción debe primar las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.

TÍTULO IV ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- La Federación Ecuatoriana de Bolos tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Comisiones; y,
- d) Los demás que establezcan el presente estatuto y los Reglamentos que dicte la Federación.

Art. 27.- Los organismos de la Federación funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y/o los reglamentos que se llegaren a dictar para el efecto.

La Federación podrá crear todos aquellos órganos que considere necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento.

Art. 28.- Son requisitos para elegir y ser elegido miembro del Directorio de la Federación los siguientes:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Tener mayoría de edad;
- c) Estar en actividad con los Bolos, durante al menos un año previo al momento de la convocatoria de las elecciones;
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
- e) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 29.- Las Asambleas Generales serán convocadas e instaladas conforme lo establecen los estatutos, serán el máximo órgano de funcionamiento de las entidades deportivas. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros.

Art. 30.- La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria o de Elección.

La Asamblea Ordinaria será convocada obligatoriamente dentro del primer trimestre y en el mes de septiembre de cada año; en la cual se tratarán los siguientes puntos:

- a) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- b) Los estados financieros; y,
- c) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los miembros filiales de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un

punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subroge legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 31.- La Asamblea General, estará integrada por:

- a) Los miembros del Directorio de la Federación; quienes actuarán únicamente con derecho a voz a excepción del Presidente quien cuenta con voto dirimente; y,
- b) El Presidente de cada Club debidamente afiliado a la Federación o quien estatutariamente lo subroge, quien deberá estar legalmente autorizado por el Presidente del Club, quienes tendrán voz y voto y harán el quórum respectivo.

Art. 32.- Las convocatorias a las **ASAMBLEAS DE ELECCIÓN**, la efectuará el Secretario por disposición del Presidente de la Federación o quien lo subroge estatutariamente, mediante un aviso que se publicará en uno de los diarios de circulación nacional, con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha de la Asamblea.

Además, se hará una notificación a la entidad filial en la dirección electrónica señalada para el efecto; o, de manera adicional por notificación directa de forma física de lo cual se deberá contar con la firma de recepción por parte del representante legal o cualquier persona o empleado que se encuentre en el domicilio del club. En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo para ser electos. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

La convocatoria se realizará con al menos tres meses de anterioridad al fenecimiento de la vigencia del directorio.

Art. 33.- El quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los clubes deportivos especializados que tengan derecho a voz y voto. Las decisiones o resoluciones en las Asambleas se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Los integrantes de la Asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

La subrogación se acreditará ante la Asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El Presidente no necesita acreditación.

Art. 34.- En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 35.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a) Los sancionados por los Organismos Deportivos Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la Federación Ecuatoriana de Bolos u otra Federación Ecuatoriana por Deporte; mientras se mantenga vigente la sanción;
- b) Los Clubes Especializados que no se hayan afiliado a la Federación o que hayan perdido su afiliación;
- c) Las personas que representen a un club especializado y que tengan algún impedimento legal, por orden judicial o administrativa, que impida su presencia o participación en la respectiva Asamblea; y,
- d) Cualquier otro impedimento determinado por el Movimiento Olímpico internacional o las leyes ecuatorianas.

Art. 36.- La Asamblea General, será instalada y dirigida por el Presidente de la Federación o quien le subroge estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc.

Art. 37.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a) Reformar el presente estatuto;
- b) Elegir cada **CUATRO AÑOS** a los miembros del Directorio de la Federación;
- c) Aprobar los estados financieros de la organización deportiva, los informes del Presidente y demás miembros del directorio;
- d) Aprobar la Planificación Anual de Actividades y el Plan Operativo Anual de recursos públicos y privados presentado por el Directorio y disponer el trámite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e) Aprobar los Reglamentos propuestos por el Directorio de la Federación, excepto los relacionados con cuestiones técnicas y afiliaciones, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f) Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio;
- g) Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la Federación; y,
- h) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 38.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Federación. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a;
- b) Un vicepresidente/a;

- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d) Un representante de las y los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f) Un secretario/a general;
- g) Un tesorero/a; y,
- h) Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h) contará únicamente con voz.

Art. 39.- Los miembros del Directorio serán elegidos para un periodo de funciones de **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 40.- El quórum para las sesiones de Directorio será de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes. El Presidente cuenta con voto dirimente.

El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias y se podrá tener votación electrónica.

Sólo el Presidente de la Federación o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio. Las convocatorias se realizarán con por lo menos 8 días de antelación y contendrán, el orden del día, lugar, fecha, día y hora en la que se efectuará la sesión.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b) Elaborar la planificación anual de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- c) Presentar el Plan Operativo Anual de recursos públicos y privados de la entidad para aprobación de la Asamblea General;
- d) Conocer acerca de los informes del Presidente y, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- e) Proponer a la Asamblea reformas al presente estatuto;
- f) Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, relacionadas exclusivamente para el deporte de los Bolos;
- g) Dictar los reglamentos generales y especiales y someterlos a conocimiento de la Asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- h) Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones de las apelaciones presentadas contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- i) Nombrar los miembros de las comisiones; ratificar o no a sus miembros anualmente;

pág. 18

- j) Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo de los Bolos en el país;
- k) Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la Federación;
- l) Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- m) Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
- n) Sesionar obligatoriamente cada dos meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
- o) De conformidad con el Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto y su reglamento interno;
- p) Establecer la cuota de afiliación anual de cada una de las filiales, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que considere pertinentes para el normal desarrollo de las actividades de la Federación;
- q) Afiliar a los Clubes Deportivos Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente;
- r) Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano –C.O.E.; y,
- s) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

La impugnación o apelación de los actos y decisiones del Directorio serán puestos en conocimiento de la Asamblea General para su resolución y las decisiones tomadas por estas podrán ser apeladas ante el organismo superior al que la Federación se encuentra afiliado de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Art. 42.- El Presidente ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 43.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de su designación.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación;
- c) Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d) Instalar, suspender o clausurar las asambleas o sesiones de Directorio cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;

- e) Presidir las Asambleas Generales o sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- g) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- h) Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
- i) Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j) Entregar a su sucesor las pertenencias de la Federación, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;
- k) Presentar el plan operativo anual a la Entidad Rectora del Deporte y sus planificaciones; y,
- l) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENTE

Art. 45.- El Vicepresidente ejercerá las funciones y atribuciones encomendadas por el Presidente.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia con iguales deberes y atribuciones.

En caso de que el Presidente deba ausentarse de la Federación de manera temporal, por cualquier causa, notificará por escrito de este particular al Vicepresidente indicando detalladamente los días que durará su ausencia con el fin de que este último actúe como Presidente subrogante durante ese tiempo.

En caso de renuncia, muerte o cualquier otra forma de desvinculación definitiva del Presidente, el Vicepresidente convocará a sesión de Directorio con el fin de proceder con la subrogación estatutaria correspondiente.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Integrar el Directorio con voz y voto;
- b) Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- c) Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
- d) Las demás que le asignen el Estatuto, Reglamentos internos, la Asamblea General y el Directorio.

CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;

- b) Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c) Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- d) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

Art. 48.- En ausencia de un vocal principal en las asambleas o sesiones de Directorio, lo reemplazará su respectivo suplente en orden de sus designaciones, así al primer vocal principal lo reemplazará el primer vocal suplente, al segundo vocal principal lo reemplazará el segundo vocal suplente y al tercer vocal principal el tercer vocal suplente.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO

Art. 49.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Convocar, por disposición del Presidente de la Federación o de quien lo subroge legal y estatutariamente, a las sesiones de Asamblea General y de Directorio;
- b) Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y, separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- d) Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- e) Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- f) Llevar el archivo y registros de la Federación;
- g) Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- h) Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieren expedido; y,
- i) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

En caso de ausencia temporal del secretario será reemplazado por quien la Asamblea o Directorio designe para actuar en las sesiones correspondientes sin derecho a voto, suscribirá actas y demás documentación conjuntamente con el Presidente. En caso de ausencia definitiva la Asamblea elegirá un nuevo secretario.

CAPÍTULO VIII DEL TESORERO

Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Cuidar los fondos y demás valores de la Federación. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente en una cuenta corriente de un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciere sus veces;
- b) Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la Federación;
- c) Llevar los libros contables que fueren necesarios;
- d) Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- e) Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- f) Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- g) Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
- h) Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- i) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Bowling; el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

Art. 51.- En caso de ausencia temporal del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace hasta que la Asamblea General elija uno nuevo, para lo cual se realizarán los trámites correspondientes con tal objeto a fin de no paralizar el movimiento económico de la Federación.

CAPÍTULO IX DEL SÍNDICO

Art. 52.- El Síndico será electo por la Asamblea General y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio. Debe poseer título de tercer nivel en Derecho.

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a) Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio;
- b) Absolver las consultas que le fueren formuladas;
- c) Asesorar al Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d) Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

CAPÍTULO X DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 53.- DEPORTISTAS. - Son deportistas las personas naturales jugadores de bolos, inscritos como tales en uno de los clubes filiales y registrados en la Federación Ecuatoriana de Bolos.

Art. 54.- DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. - Se considerará deportista de alto rendimiento aquel que de forma debidamente certificada haya sido seleccionado nacional para al menos una competencia oficial durante los últimos dos años.

Art. 55.- DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS AL DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN: En la elección del representante de los deportistas al Directorio de la Federación, se deberá observar lo siguiente:

1. Los Clubes Especializados de Alto Rendimiento y Formativos filiales podrán nominar dos deportistas para que participen con voz y voto en la asamblea de elección del representante de los deportistas, los deportistas nominados podrán ser candidatos en la elección.
2. Los deportistas nominados por los Clubes Especializados de Alto Rendimiento y Formativos deberán ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Además, tienen que haber representado a la Federación en al menos dos competencias oficiales o haber participado en eventos deportivos internacionales en los últimos cuatro años y encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico.

El presidente de la Federación convocará a Asamblea de elecciones de representante de los deportistas con al menos 15 días de antelación, para lo cual cada club filial nominará a sus deportistas para la Asamblea de elección.

La Asamblea estará presidida por el Presidente de la Federación y se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los deportistas nominados. En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos y se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes.

En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se procederá con una segunda votación y de no obtenerse un ganador se convocará a una nueva elección.

CAPÍTULO XI DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 56.- FUERZA TÉCNICA. - Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 57.- DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA DE FEDERACIÓN. - En la elección del representante de la fuerza técnica al Directorio de la Federación, se deberá observar lo siguiente:

1. Los Clubes Especializados de Alto Rendimiento y Formativos filiales podrán nominar para que los representen, voten o sean candidatos en la elección, a un

- máximo de dos miembros de su staff de entrenadores y/o equipo de apoyo de sus registros; y,
2. Los miembros de la fuerza técnica nominados por los Clubes Especializados de Alto Rendimiento y Formativos deberán ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Además, tienen que haber acompañado y/o guiado de manera presencial a deportistas, en al menos dos competencias oficiales o eventos deportivos internacionales en los últimos cuatro años.

El presidente de la Federación convocará a la asamblea de elección de representantes de la fuerza técnica en donde participarán quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

La Asamblea se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los representantes nominados. En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes.

En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

CAPÍTULO XII DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 58.- En caso que la Federación reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la Federación y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

El administrador financiero será de libre nombramiento y remoción por parte del Directorio, deberá contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas y contar con un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero.

Art. 59.- Para ser Administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas; y,
- d) Contar con un año experiencia en actividades relacionadas al campo administrative financiero.

Art. 60.- Son deberes y atribuciones del Administrador Financiero:

- a) Cuidar los fondos y demás valores de la Federación;

- b) Revisar y autorizar los libros contables e información que proporcione el contador;
- c) Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General en caso de ser convocado;
- d) Proporcionar la información financiera cuando lo solicite el Directorio, acompañado los documentos correspondientes;
- e) Participar, asistir a las capacitaciones sobre actualizaciones, lineamientos y nuevas directrices que emita el Ministerio de Deporte relacionadas con la Administración Financiera;
- f) Enviar el Informe de gestión en cumplimiento al artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- g) Enviar oportunamente las liquidaciones de los recursos asignados para el proyecto al deporte de alto rendimiento con todos los justificativos físicos y demás necesarios cuando lo solicite el Ministerio del Deporte;
- h) Enviar semestralmente o cuando lo solicite el Ministerio del Deporte la evaluación del Presupuesto Operativo Anual vigente;
- i) Al inicio y finalización de sus funciones, proceda a la entrega-recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta entrega recepción, conjuntamente con el Presidente, Secretario, Tesorero y nuevo Administrador Financiero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- j) Las demás que le señalen la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, el presente estatuto y los reglamentos de la Federación.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES

Art. 61.- Las Comisiones tendrán una participación activa en calidad de asesoría en el área de su competencia según la materia de que se trate. En la Federación existirán las siguientes comisiones:

- a) Comisión Deportivo;
- b) Comisión Científico;
- c) Comisión Técnico; y,
- d) Comisión Sustanciadora.

Art. 62.- CONFORMACIÓN.- Las comisiones determinadas en los literales a), b) y c) del artículo anterior estarán conformados por tres (3) entrenadores y/o instructores con certificación según el área de su competencia, y la detallada en el literal d) estará conformada por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal; por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

La Federación, podrá crear cuantas comisiones o subcomisiones considere necesarias para la mejor organización, representación y realización de sus actividades, las cuales tendrán una función esencialmente técnica, por ello, todas las decisiones administrativas o de otra índole, corresponden íntegramente a la Asamblea General y al Directorio según sea el caso.

Art. 63.- Cada comisión de la Federación coordinará sus actividades con las demás Comisiones de la Federación de tal modo, los resultados de sus actividades sean armónicos y acordes entre sí.

Art. 64.- El Coordinador de cada comisión será nombrado en la primera sesión del mismo.

Las decisiones que se tomen en la comisión serán con base en la votación mayoritaria de sus miembros. Quien coordine o presida una Comisión de Federación, no podrá presidir o coordinar otra Comisión nacional.

Art. 65- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. - Son funciones y atribuciones de cada comisión, según su área de competencia:

- a. Actuar como asesores y reguladores de las actividades que regenta la Federación, en apego a las disposiciones de F.I.Q., el COE y la Federación;
- b. Elaborar documentos, manuales, directrices, reglamentos y otros concernientes a las actividades del área de su competencia;
- c. Responder a requerimientos, consultas y otros asignados por el Directorio de Federación, procedentes de instituciones públicas o privadas tanto nacionales como extranjeras;
- d. Sugerir al Directorio el calendario de actividades eventos y reglamentación de selecciones nacionales de su modalidad de lo cual debe quedar constancia en el acta de sus reuniones;
- e. Analizar, acordar y proponer los sistemas más convenientes para la preparación de preselecciones, selecciones y reglamentación de campeonatos;
- f. Considerar y desarrollar programas de adiestramiento para instructores, entrenadores, monitores y deportistas;
- g. Elaborar estadísticas sobre el número de deportistas, exámenes efectuados, selecciones y preselecciones;
- h. Inspeccionar por medio de uno de sus integrantes, los sitios e implementos a utilizar en competencias o campeonatos nacionales, provinciales y locales para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos a fin de poderlos realizar;
- i. Recibir y socializar las propuestas de preparación de preselecciones, selecciones y reglamentación de campeonatos, después de haber sido aprobado por el Directorio; y,
- j. Las demás funciones designadas por el Directorio o las contempladas en el Reglamento de las comisiones.

Todas las comisiones, podrán contar con un reglamento de orden interno, siempre y cuando éstos no entren en oposición con los estatutos o demás disposiciones reglamentarias de la Federación.

TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 66.- La Federación Ecuatoriana de Bolos está facultada a imponer sanciones a los clubes filiales, dirigentes registrados en la Federación Ecuatoriana de Bolos, entrenadores,

árbitros y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto.

Art. 67.- Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico, arbitral y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Bolos cuando tales faltas afecten al prestigio de la Federación, ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo se considerarán el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

Art. 68.- El Directorio de la Federación Ecuatoriana de Bolos podrá imponer las siguientes sanciones dependiendo del cometimiento de la falta leve o grave realizada:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal; y,
- c) Suspensión definitiva.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, Fuerza Técnica, así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

Art. 69.- Faltas Leves: Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento antes y durante de los eventos, competencias, campamentos y entrenamientos.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal y/o amonestación escrita, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Inasistencia injustificada a dos sesiones de la Asamblea General, por parte de directivos de clubes o en comisiones;
- b) Falta de puntualidad en la asistencia a las sesiones dispuestas por la Asamblea General o el Directorio;
- c) Incumplimiento o negligencia en las tareas encomendadas por la Asamblea General o el Directorio dentro de las comisiones designadas;
- d) No cumplir con el plan de preparación que la Federación Ecuatoriana de Bolos;
- e) No presentar los informes que la Federación solicite en fechas establecidas;
- f) No asistir a los entrenamientos programados por la Federación;
- g) No llenar correctamente los formularios de entrenamientos en pistas y en preparación física, ni enviarlos cuando la Federación los solicite;
- h) No presentar la documentación requerida para la obtención de visa, con dos meses de anticipación, cuando el evento se realice en un país que exija este requisito;
- i) No tramitar los documentos necesarios para el desplazamiento a países donde se realizarán las competencias;
- j) No viajar con el uniforme oficial de la delegación mediante vía aérea como terrestre a las competencias;
- k) Incumplir los propósitos y objetivos de la delegación por encima de los intereses individuales de los deportistas;

- l) No portar en el uniforme los logos, marcas o anuncios de los patrocinadores oficiales de la Federación Ecuatoriana de Bolos;
- m) No entregar diariamente los recibos por gastos de alimentación e hidratación cuando la Federación lo solicite; y,
- n) No informar a la Federación sobre la medicación que el deportista este suministrado por un profesional de la salud.

Art. 70.- Faltas graves: Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el normal desarrollo y desenvolvimiento antes y durante de los eventos, competencias, campamentos y entrenamientos.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones como la suspensión temporal y/o suspensión definitiva, previo el correspondiente informe de la Asamblea General.

Art. 71.- La sanción de suspensión temporal se impondrá por un tiempo que no sea mayor a un año, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Reincidir por más de dos ocasiones en faltas leves;
- b) Actuar en nombre de la Federación, sin la debida autorización de la Asamblea General o la Directiva;
- c) Realizar actividades que afecten los intereses de la Federación o que promuevan la división entre sus miembros;
- d) Faltar de palabra o de obra a los miembros;
- e) No reportar su situación física o de salud;
- f) No presentar en el término de 3 días antes de la competencia los certificados médicos, exámenes RX y demás documentos que permitan a la Federación Ecuatoriana de Bolos, validar el estado físico;
- g) No presentarse al aeropuerto en la fecha y hora que la Federación lo solicite;
- h) No hacer el correcto uso de las instalaciones durante, antes y después de la competencia;
- i) Permitir el ingreso a las habitaciones de personas ajenas a la delegación;
- j) Participar en actos de indisciplina en el sitio del evento y la concentración;
- k) Negarse a obedecer y cumplir las decisiones de los delegados y entrenadores;
- l) No contar con el permiso respectivo de los delegados para ausentarse;
- m) Comportamiento inadecuado verbal y/o físico con la dirigencia de la Federación y deportistas nacionales y extranjeros;
- n) Por el mal uso de las redes sociales en cuanto se relacionen las publicaciones a críticas o reclamos no canalizadas a la Federación, sanción de 3 a 6 meses calendario; y,
- o) Por inasistencia injustificada a los eventos convocados por la Federación.

En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial de Antidopaje.

Art. 72.- La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente. La sanción de suspensión definitiva se impondrá al sancionado cuando su conducta hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio al prestigio del deporte nacional, así como cuando fuere reincidente en faltas afines; o, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por consumo de alcohol y desorden público en las instalaciones, campamentos, campeonatos, o cualquier otro escenario deportivo de la Federación; y,
- b) Por consumo de drogas o sustancias psicotrópicas.

Art. 73.- El Directorio de la Federación Ecuatoriana de Bolos, en conocimiento e imposición de las sanciones por las faltas referidas en los artículos anteriores, seguirá un procedimiento sumario cuya organización será encargada al Comisión Sustanciadora, el que deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor, así como, el requerimiento para que presente las pruebas de descargo ante dicha Comisión, según el caso, dentro de los ocho (8) días posteriores a esa notificación.

Art. 74.- Vencido el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, con la contestación del presunto infractor o sin ella y, agotadas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del mismo plazo, el Instructor remitirá el expediente al Directorio, el que dictará la resolución pertinente, de la que habrá apelación para ante la Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de Bolos.

Art. 75.- El Secretario/a de la Federación Ecuatoriana de Bolos actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

Art. 76.- Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación.

TÍTULO VII CAMPEONATOS

CAPÍTULO I DE LOS CAMPEONATOS

Art. 77.- COMPETENCIAS OFICIALES.- Son competencias oficiales de La Federación las participaciones internacionales, avaladas por la International Bowling Federation Confederación Sudamericana de Bolos, Confederación Panamericana de Bolos, Iberoamericana de Bolos y Bowling, Comité Olímpico Ecuatoriano y los eventos deportivos nacionales que se adelanten con el fin de seleccionar y preparar a los deportistas que, dentro de un plazo corto, mediano o largo deban integrar las selecciones nacionales que representarán al Ecuador en el exterior, y los programados dentro del Calendario Nacional de Campeonatos de La Federación.

Art. 78.- SELECCIONES NACIONALES.- Las selecciones nacionales, designadas para representar al País y a La Federación, estarán integradas por deportistas del registro de los organismos deportivos afiliados a La Federación.

La Federación expedirá resolución reglamentaria para conformar las diferentes Selecciones Ecuatorianas que asistirán a los diferentes eventos internacionales.

Art. 79.- SUSPENSIÓN DE PARTICIPACIÓN. - La Federación, dependiendo de las circunstancias, podrá suspender los eventos deportivos u otro tipo de certamen, cuando no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, así como suspenderá la participación de las Selecciones Ecuatorianas, en sus diferentes modalidades, cuando no estén dadas las condiciones de participación.

TÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS, EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Art. 80.- La Federación tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los bolicheros, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a) Campeonatos Mundiales, Juegos Mundiales;
- b) Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Bolos;
- c) Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos Bolos;
- d) Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Bolos;
- e) Campeonatos Iberoamericanos de Bolos y Bowling
- f) Festivales Olímpicos;
- g) Campeonatos Nacionales de Bolos; y,
- h) Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la Federación que considere pertinente destacar su participación.

Art. 81.- La Federación instituye como estímulo a los bolicheros, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva, condecoraciones al mérito deportivo de primera, segunda y tercera clase, la mención de honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art. 82.- La condecoración de Primera Clase se otorgará a dirigentes, personales técnicos y deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Bolos.

Art. 83.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la Federación;
- b) Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c) Que el triunfo alcanzado sea en eventos élite.

Art. 84.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una

destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Bolos.

Art. 85.- La Condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Bolos.

Art. 86.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividad Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de Bolos y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la Federación que considere pertinente destacar su participación.

Art. 87.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la Federación o de sus filiales.

Art. 88.- Las condecoraciones de Primer, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por solamente una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 89.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio de La Federación está constituido por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, valores y títulos adquiridos o que adquiera lícitamente, archivos, elementos e implementos deportivos, condecoraciones, trofeos, medallas, distinciones, gallardetes, recordatorios y útiles de trabajo, entre otros, de todo lo cual se tendrá un inventario anual de existencias, con su detalle de identificación, cantidad y valor comercial o estimado.

Art. 90.- ORIGEN DE LOS FONDOS. - Los fondos de La Federación provienen de:

- a) Plan Operativo Anual otorgado por el Ministerio del Deporte;
- b) Ayuda económica deportiva entregado por el Comité Olímpico Ecuatoriano;
- c) El valor de la inscripción a las competencias o eventos deportivos organizados por la Federación, multas y otros eventos;
- d) El producto de contratos o convenios que, para la prestación de servicios acordes con sus fines, celebre La Federación;
- e) El valor de los recursos, subsidios, aportes, donaciones y similares que se le hagan a la Federación, provengan estos de entidades públicas o privadas;
- f) Los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias de las filiales; y,
- g) En general, todos los ingresos que, a su nombre, se puedan obtener legalmente.

Art. 91.- LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIENES. - La guarda, conservación, incremento y manejo de los bienes y fondos de la Federación están bajo la exclusiva

pág. 31

responsabilidad del Directorio y para garantizarla, se prestarán las fianzas y se tomarán los seguros por las cuantías que cubran los posibles riesgos. Las primas correspondientes serán pagadas por la Federación.

La totalidad de los fondos de la Federación se manejarán a través de cuentas bancarias abiertas a su nombre. Los cheques serán firmados conjuntamente, por el Representante Legal y el Tesorero de La Federación.

De todo ingreso que perciba la Federación se expedirá el recibo o factura correspondiente, a nombre de quien hace el pago con especificación de la causa que originó el mismo. Los recibos estarán pre-numerados, en orden ascendente, con original y copia. El original se entregará al interesado y la copia quedará para el archivo contable de La Federación.

Los pagos que haga la Federación serán ordenados por el Presidente, como ordenador del gasto y se firmará el comprobante de egreso conjuntamente con el Tesorero.

CAPÍTULO II ESTADOS FINANCIEROS

Art. 92.- EJERCICIOS ANUALES.- La Federación tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Los estados financieros de fin de ejercicio se someterán a la aprobación de la Asamblea.

Art. 93.- PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. - Los estados financieros se presentarán a la Asamblea con un detalle completo de los mismos, el informe de labores y el estudio y adopción de programas y presupuesto.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y RÉGIMEN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Art. 94.- La Federación Ecuatoriana de Bolos puede modificar su Estatuto sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Los proyectos de reforma del Estatuto sólo podrán provenir del Directorio o de al menos el 30% de los miembros de la Asamblea. Si el proyecto de reforma proviene del Directorio, éste debe ser aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea General con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea General Extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente. Si el proyecto proviene de por lo menos el 30% de los miembros de la Asamblea, debe ser entregado al Presidente con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea General Extraordinaria respectiva. El Directorio puede estudiarlo directamente o a través de una Comisión Especial y, luego de formuladas sus observaciones o contraproposiciones lo

remite a todos los miembros de la Asamblea General con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Extraordinaria respectiva.

Art. 95.- Hasta el plazo máximo de 30 días antes de la celebración de la Asamblea Extraordinaria, se podrán recibir las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea desee formular por escrito. No serán considerados los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito. Se entregará al inicio de la Asamblea correspondiente, a cada uno de los miembros, un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el Estatuto, se celebra la Asamblea Extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al Estatuto. Una vez aprobadas, las reformas son transcritas en el Acta de la Asamblea, se codificarán las reformas aprobadas y se someten a la tramitación exigida para su aprobación legal.

CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN

Art. 96.- DISOLUCIÓN. - La Federación puede disolverse por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros con derecho a voto o de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Deporte, su Reglamento y demás normativas que le fueren aplicables.

La Federación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Decisión de la Asamblea General con la asistencia del noventa por ciento (90%), por lo menos, de los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento y/o Formativos activos, y con el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, tomada en tres sesiones y convocadas para el efecto;
- b) Por no cumplir con sus finalidades para la cual fue creada;
- c) Por disminuir el número de filiales aun número menor al establecido para su constitución, siempre y cuando no pueda reponerse dicho número de filiales en un plazo máximo de 6 meses; y,
- d) Por las demás causas determinadas en la normativa jurídica correspondiente.

Art. 97.- Efectuada la disolución y liquidación, los organismos filiales de la FEDERACIÓN no tendrán derecho alguno sobre sus bienes, y estos, una vez pagado el pasivo, serán entregados al organismo deportivo que la asamblea general haya determinado para tal efecto.

Art. 98.- Disuelta la Federación, la Asamblea General nombrará un Comité de Liquidación compuesto por tres personas, socias o no de los filiales de la Federación.

De existir oposición o de presentarse reclamos, estos serán resueltos por los miembros del Comité de Liquidación o del Liquidador de ser el caso.

Art. 99.- La disolución y liquidación de la Federación, deberán ser conocidas, aprobadas y resueltas por el Ministerio Sectorial, mediante acuerdo, de conformidad con los requisitos señalados para el efecto.

Un extracto del Acuerdo se publicará por parte del Comité de Liquidación. Por una sola vez, en un diario de circulación en el domicilio de la Federación.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE CONTROVERSIAS

Art. 100.- Los conflictos internos de la Federación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias, y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

TÍTULO X APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 101.- Las apelaciones que se presenten contra las resoluciones del Directorio de la Federación se interponen ante el Presidente de este organismo o quien lo subroge con la finalidad de que ponga para conocimiento y resolución de la Asamblea General de la Federación.

Art. 102.- Las resoluciones del Directorio de la Federación susceptibles de apelación, podrán ser recurridas dentro del término de tres días de notificada.

Art. 103.- La apelación tiene efecto suspensivo.

Art. 104.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a) Indicación de la Resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b) Las Normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
- c) Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d) Los puntos a los que se contrae el recurso.

Art. 105.- Una vez presentado el recurso, el Presidente de la Federación remitirá sin más trámite el expediente al Síndico para que en un plazo de 15 días elabore un dictamen en el cual se examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede.
- b) Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en este reglamento.

De concurrir estos elementos, el Síndico deberá dictaminar sobre la procedencia del Recurso.

Art. 106.- Con el dictamen del Síndico la apelación y dictamen en mención serán incluidos como temática obligada de la próxima sesión de Asamblea General, conforme corresponda, para conocer y resolver este recurso.

Art. 107.- Todas las resoluciones de la Asamblea General de la Federación podrán ser apeladas conforme al procedimiento determinado en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPÍTULO II ARBITRAJE

Art. 108.- El Art. 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen en la Federación.

Art. 109.- La Federación declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el C.O.E.

TÍTULO XI DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art. 110.- La Federación integrará las selecciones nacionales de entre los bolicheros de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Bolos, Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento y/o Formativos constituidos conforme lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos nacionales, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial.

Art 111.- El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento de su clasificación hasta la participación en las competencias internacionales respectivas.

Art. 112.- Todos los seleccionados nacionales deberán ser evaluados por el Departamento Médico del Comité Olímpico Ecuatoriano para que emita su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además, previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, el cual se debe solicitar con mínimo 30 días de anticipación, y adjuntar los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Oficio original dirigido al C.O.E. solicitando el aval del evento en el que se va a participar;
- b) Carta de invitación del país que organiza el evento debidamente certificado;
- c) Forma de selección de los deportistas (Selectivo, Campeonato Nacional);

- d) Certificados médicos de los integrantes de la delegación emitidos por la Comisión Médica del C.O.E.;
- e) El evento debe constar en el Calendario de Actividades, de no ser así se debe realizar un alcance a la planificación;
- f) Forma de financiamiento del evento;
- g) Copias de cédulas de los integrantes del equipo;
- h) Póliza de seguro médico internacional de los integrantes de la delegación; y,
- i) Envío al C.O.E. el informe técnico, económico y disciplinario de participación a la cual se solicita el aval.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Federación Ecuatoriana de Bolos, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO TERCERO. - La Federación Ecuatoriana de Bolos, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. – La Federación Ecuatoriana de Bolos, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La Federación Ecuatoriana de Bolos, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo Ministerial deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. – Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a los/las Titulares de la Dirección de Comunicación Social, Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento, Dirección de Asuntos

Deportivos; y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 10 de mayo de 2023.

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos.
Revisado y Aprobado Por:		Directora de Asuntos Deportivos.